



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 136 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23807408900120220036601	Impugnación Tutela	Nancy Judith Oyola Oliva	Secretaria De Educacion Departamental De Cordoba	25/10/2022	Auto Admite
23001310300320220020200	Procesos Ejecutivos	Ernesto Rafael Saenz Correa	Jairo De Jesus Osorio Rubio	25/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320220022100	Procesos Ejecutivos	Horacio De Jesus Chanci Correa	Yadira Patricia Castaño Paternina, Jaime Alberto Niebles Pardo	25/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320210024900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Benjumea Varon	Edgardo Miguel Espitia Garces	25/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320220002000	Procesos Ejecutivos	Jse Luis Berastegui Vellojin Y Otro	Imelda Rosa Dominguez Sarco	25/10/2022	Auto Decide
23001310300320220021400	Procesos Ejecutivos	Yeny Edit Vergara Rios	Milena Maria Mercado Palencia	25/10/2022	Auto Decide
23001310300320200011600	Procesos Verbales	Francisco De Jesus Garcia Pineda	Promotora Luventon De Acacias Sas	25/10/2022	Auto Decide Objecion Liquidacion De Costas

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

3c90adfe-6ef6-4141-8438-b5e733363277



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 136 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220022000	Procesos Verbales	Hector José Morelo Vega	Industria Nacional De Gaseosas S.A., Jairo Luis Doria Vargas	25/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320220022300	Procesos Verbales	Sandy Yanid Martinez Lemos	Contra Juan Quintana Alean	25/10/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
23001310300320220018400	Procesos Verbales	Solemáida Burgos Garces Y Otros	Jose Alirio Gomez Ramirez, Mario Javier Morales Banda	25/10/2022	Auto Rechaza
23001310300320220024800	Tutela	Katerine Barrios Hernandez	Nacion- Policia Nacional	25/10/2022	Auto Admite
23001310300320220020900	Tutela	Personeria Municipal De Tierralta Cordoba .	Nueva Eps S.A., Personeria Municipal De Tierralta - Cordoba	25/10/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

3c90adfe-6ef6-4141-8438-b5e733363277



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677
DEMANDADO	PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0
RADICADO	230013103003 2020-000116-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

De acuerdo a lo ordenado en providencias dictadas en 1ª. Y 2ª. Instancia en fechas 20 de abril y 26 de agosto de 2022 respectivamente, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0

V/r. Agencias en Derecho (1ª. Instancia).....\$ 4.000.000

TOTAL \$ 4.000.000

Total liquidación de Costas a cargo de la parte demandada en 1ª. Instancia y a favor de la parte demandante.....\$ 4.000.000

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/L.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0

V/r. Agencias en Derecho (2ª. Instancia).....\$ 1.000.000

TOTAL \$ 1.000.000

Total liquidación de Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante según lo ordenado en 2ª. Instancia.....\$ 1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar las liquidaciones de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677
DEMANDADOS	PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0
RADICADO	230013103003 2020-000116-00
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese las anteriores liquidaciones de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c63b36afa8bb304c85affc3d44034c487bf5057fb1dea825fe4d48d4cfef5**

Documento generado en 25/10/2022 06:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el NUMERAL PRIMERO del Auto calendarado 08-09-2022 que denegó la declaración de nulidad solicitada. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON -CC.1.074.008.131.
DEMANDADO	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS -CC.6.872.350
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00249 00
ASUNTO	NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

A Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado, contra el NUMERAL PRIMERO del Auto fechado 08-septiembre-2022, que DENEGÓ la solicitud de nulidad, presentada por la parte ejecutada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los fundamentos del recurso se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (..), conforme lo establece la hoy Ley 2213 de 2022 y el Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha). Alega que no se le notificó al correo electrónico del demandado, siendo este una persona reconocida en el área de las construcciones e inscrito en cámara de comercio; para lo cual reclama que el demandante debió ser más diligente en su averiguación.
2. Cita el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P., donde manifiesta:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora, en el núm., 2º del art. 291 del C.G.P., da cuenta que ese artículo alude de manera clara a las *"Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil"*, y que, por tanto, en tal calidad ejecuten sus actos, **que es el caso de mi mandante**, En lo tocante a que, como se asegura en la auto materia de este recurso, en cuanto a que: en el inciso 3 numeral 3 y el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

3. Que el Juzgado tuvo como único soporte la constancia de la empresa de servicio postal que indica sin más detalles, que la comunicación fue REHUSADA, para disponer al interior del proceso que tal constancia es suficiente para entender que la comunicación ha sido entregada y si el demandado no comparece dentro del término señalado a notificarse personalmente, automáticamente opera la notificación por aviso.
4. Que no existe prueba en el proceso, donde conste que realmente la empresa de servicio postal CITYEXPRESS, dejó la notificación con copia de la demanda y sus anexos y copia del mandamiento de pago en la dirección indicada, como tampoco la empresa de servicio postal lo certificó en su momento.

Solicita reponer el auto recurrido y se decrete la nulidad de la notificación.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

En fecha 14-09-2022, el apoderado de la parte ejecutada remitió al correo institucional del juzgado y simultáneamente al correo del demandante, el presente recurso; motivo por lo cual se prescindió del traslado secretarial (Art. 110 C.G.P.).

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Al descorrer el traslado, el ejecutante manifestó:

Con sostén en los argumentos del despacho para resolver la nulidad procesal en el auto de fecha (8) de septiembre de (2022), un simple vistazo al expediente y el certificado de notificaciones personal se denota que no le asiste razón al ejecutado, quien reza en su escrito:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“El juzgado desconoció el fundamento constitucional de la notificación personal, al disponer que el despacho tenga como único soporte la constancia de la empresa de servicio postal que indique sin más detalles que la comunicación fue REHUSADA para disponer al interior del proceso que tal constancia es suficiente para entender que la comunicación ha sido entregada. Si el demandado no comparece dentro del término que se le ha señalado a notificarse personalmente, automáticamente opera la notificación por aviso.”

(inciso 3, folio (3) recurso de reposición de fecha 14 de septiembre de 2022).

Sorprende el cuestionamiento narrado por el togado para de forma ineficaz insistir en derruir una NOTIFICACION PERSONAL realizada en debida forma. Es como a ello, tozudamente desconoce el valor legal de la CERTIFICACION de una empresa de mensajería AUTORIZADA POR MINTIC y la cual tiene plena validez por no haber sido tachada de falsedad, asimismo, **corresponde a la parte que alega la nulidad DESVITUAR los hechos certificados por esta empresa o aportar las pruebas que demuestren con grado de certeza irregularidades en su emisión**, no obstante, brilla la ausencia del cumplimiento de esta carga procesal. Por lo que su relato se limita a simples afirmaciones, sin soporte probatorio.

La carga de la prueba para el ejecutado no consiste meramente en un relato o discurso de la nulidad, esta afirmación debe ser leal y sincera para poder tener los mínimos argumentos de claridad, certeza y suficiencia. Es decir, hay claridad cuando existe un hilo conductor de la argumentación que permite comprender el contenido del recurso y los hechos en los cuales se soporta con sus respectivas pruebas.

Por otro lado, señoría, hay certeza cuando la nulidad procesal recae sobre una proposición jurídica real y existente y no en una que el autor deduce de manera subjetiva, valga decir cuando existe una verdadera confrontación entre la norma legal y la normal constitucional. También suficiencia cuando la nulidad tiene alcance persuasivo, esto es cuando es capaz de despertar siquiera una duda mínima sobre la certeza de los hechos, lo cual no se cumple en el presente caso, por encontrarse ajustada a derecho la notificación personal.

(...)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es claro que las pruebas son medios indispensables, no obstante, el recurrente no aportó ninguna que demostrara los hechos narrados, incluso sus propias afirmaciones soportan la veracidad de lo inscrito en el CERTIFICADO DE NOTIFICACION, tal como expreso el despacho en su providencia de fecha (8) de septiembre de (2022):

*“la parte ejecutada no alega que esa no sea su dirección; contrariamente, **en el memorial mediante el cual presenta nulidad, indica la misma dirección de notificación a la cual se dirigió la notificación realizada por la demandante a través de la empresa de mensajería.**” (subrayado fuera de texto original)*

Quedando demostrado así, que la dirección de notificación es CORRECTA y coincide con la manifestada por el recurrente, ahora bien, frente las deposiciones legales que regulan tal acto, se hace hincapié en lo manifestado por este honorable despacho, siendo menester traer a colación que el inciso-3 numeral 3° y el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., establecen:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. (...). Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. (...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, **la comunicación se entenderá entregada**.

Nótese, que la norma **ESTABLECE**: “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación”

NO ESTABLECE: “cuando el notificado reusare recibir la comunicación”

Toda vez que, si recayera exclusivamente en el notificado la posibilidad de rehusarse, como ERRONEAMENTE infiere el ejecutado, se estaría obstruyendo la administración de justicia, germinando la IMPOSIBILIDAD de notificar personalmente un demandado que vive en un conjunto inmobiliaria, muy a pesar de confirmarse que reside en el lugar, toda vez que por naturaleza de estos conjuntos, los vigilantes son quienes reciben las encomiendas, notificaciones y mensajería en general y así mismo se REHUSAN a recibir la no deseada, por mandato del notificado, como en el caso *sub-lite*.

En consecuencia, se encuentra ampliamente demostrado, que la notificación personal se realizó en debida forma, asistiéndole razón al despacho en su decisión.

Ahora bien, el recurrente, en gracia de discusión afirma que se debió posterior a la NOTIFICACION PERSONAL realizase la NOTIFICACION POR AVISO, nótese:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*“Si el demandado no comparece dentro del término que se le ha señalado a notificarse personalmente, **automáticamente opera la notificación por aviso.**”*

(inciso 3, folio (3) recurso de reposición de fecha 14 de septiembre de 2022).

Argumento que no fue incluido en el escrito de nulidad procesal e incluye indebidamente como nueva inconformidad en el recurso de reposición. Muy a pesar de la improcedencia por no ser la oportunidad procesal pertinente, toda vez que el recurrente no debe cambiar las circunstancias en las que fundamento inicialmente su NULIDAD PROCESAL y que fueron objeto de estudio por el despacho para sustentar su decisión, hoy recurrida por el mismo ejecutado.

No obstante, diré que tal acto se debe un craso error conceptual, como también de actualización jurídica en materia procesal a partir de la vigencia del decreto 806 de 2020, hoy legislación 2213 de 2022. Norma que, de forma clara, expresa y precisa, manifiesta en su artículo 8, que la notificación por aviso no es necesaria, nótese:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico** o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, este argumento corre la misma suerte de los anteriores, no estando llamado a prosperar, ni ser suficiente para derruir el hecho jurídico de la notificación personal al ejecutado.

El recurrente, continúa cuestionando la notificación realizada por la empresa de mensajería City Express, **sin ningún sustento probatoria**, con la ineficaz intensión de desacreditar una notificación personal efectuada en debida forma, ahora recurriendo afirmar la inexistencia de anexos con la notificación y en su notificación en el predio. Afirmando:

“Como también es cierto que en la demanda no existe prueba de que el demandado aportó al proceso la constancia de haber enviado o dejado copia de la demanda con todos sus anexos, con copia del mandamiento de pago, debidamente COTEJADA por la empresa de servicio postal CITYEXPRESS, donde consta que realmente dejó la notificación en el lugar”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El suscrito interpreta que tales afirmaciones se deben a la falta de estudio integral del expediente digital del proceso de la referencia por parte del ejecutado, toda vez que dentro de la actuación registrada el (23) de febrero de (2022), se encuentra la notificación personal con las constancias manifestadas por el recurrente como ausentes, nótese la actuación:
(...)

Al revisarse el memorial adjunto en la actuación precitada, se puede evidenciar todos los anexos que acompañaron la NOTIFICACION PERSONAL, entre estos demanda, pruebas y mandamiento de pago. Incluso se aportó el escrito de medidas cautelares. Es por ello por lo que lo manifestado por el recurrente no tiene vocación de prosperidad. De igual forma, se hace hincapié en lo manifestado en líneas anteriores, ante la inconformidad en la certificación de notificación personal emitido por la empresa de mensajería, **le correspondía la carga procesal de demostrar las supuestas alteraciones e irregularidades** que alega, pero nuevamente se limita a simples afirmaciones sin sustento probatorio.

Asimismo, con referencia a la constancia de notificación en el predio, el certificado expedido por la empresa de mensajería CITY EXPRESS, la deja de forma expresa, tanto en el reverso del primer folio de la notificación de forma manual, la cual realiza el mensajero al realizar la entrega física, nótese:

Recibido por: Vigilante Refuso a Recibir
Identificación: Se entrega en el Predio
Fecha: 18- febrero -2022
Parentesco: _____
Dirección Particularista a: _____
Residencia ☐ Oficina ☐ Casa _____
Dirección de Notificación: _____
Firma: Nelson Roberto - Gustavo Romero

Como también en la parte final de las observaciones de la certificación emitida, Nótese:

PERSONA A NOTIFICAR	Para:		Dirección:	
	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES		CL 71 # 3-63 EDIFICIO SOLTIC APTO 701 BARRIO EL	
DATOS DE ENTREGA	Recibido Por:	No DE IDENTIFICACION:	PARENTESCO:	Fecha y Hora de Entrega:
	GUSTAVO ROMERO	0	VIGILANTE	18/02/2022
Observaciones:	El día registrado en los datos de entrega 18/02/2022, el señor CESAR SIERRA funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original y la aclaración es: SE CONFIRMA QUE EL NOTIFICADO SI VIVE EN EL PREDIO Y EN PORTERIA SE REHUSAN A RECIBIR SE DEJA NOTIFICACION Y QUEDA NOTIFICADO EN EL PREDIO			



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Pruebas suficientes que demuestra que, SI SE NOTIFICO EN EL PREDIO, gozando tal certificación de presunción de legalidad por ser quien lo emite una EMPRESA DE MENSAJERIA CERTIFICA vigilada y autorizada por MINTIC. Por lo cual le correspondía la carga de la prueba al recurrente, demostrar lo contrario.

(...) se evidencia que el recurrente más allá de cuestionar las razones que tomo el despacho para resolver la solicitud de Nulidad procesal, busca por medio de este recurso agregar otras circunstancias sin ningún fundamento, que no fueron mencionadas en la NULIDAD PROCESAL negada por este despacho y en las que se basó este juzgado para decidir (...)

Finalmente solicita:

De conformidad con los razonamientos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a este honorable despacho:

PRIMERO: NO REPONER el inciso No.1 del auto de fecha (8) de septiembre de (2022), por medio del cual de NIEGA la solicitud de NULIDAD PROCESAL impetrada por el ejecutado.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO AL EJECUTANDO POR LA NO PROSPERIDAD DE LA NULIDAD PROCESAL IMPETRADA.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO IMPETRADO

El recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, por cuanto el auto recurrido fue notificado a través de Estado del 09-09-2022 y el recurso fue presentado en fecha 14-09-2022.

VI. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído calendado 08 de septiembre hogaño proferido por este Despacho Judicial.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

VII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, respecto al recurso impetrado, es:

-Establecer si, conforme a los fundamentos esgrimidos por el apoderado del ejecutado, se hace necesario reponer el NUMERAL PRIMERO del Auto fechado 08-septiembre-2022, que DENEGÓ la declaración de nulidad solicitada por la ejecutada.

VIII. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso tener en cuenta el inciso-3 numeral 3º y el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., los cuales establecen:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. (...).

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una **unidad inmobiliaria cerrada**, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. (...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, **la comunicación se entenderá entregada**.

Que la Ley 675 de 2001 -Régimen de Propiedad Horizontal, define las unidades inmobiliarias cerradas e indica que el acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un encerramiento y controles de ingreso. Ver.

UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS.

CAPITULO I.

DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.

♦ **ARTÍCULO 63. UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS.** Las Unidades Inmobiliarias Cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónicamente y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos propietarios participan proporcionalmente en el pago de expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras.

El acceso a tales conjuntos inmobiliarios se encuentra restringido por un encerramiento y controles de ingreso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Que el Decreto 806/2020 –Artículo 8 (vigente para la fecha), establece:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

IX. CASO CONCRETO

En el presente caso y una vez verificados los fundamentos esgrimidos por el recurrente, encuentra esta Judicatura que los mismos no están llamados a declinar la decisión impugnada.

En efecto y tal como lo manifiesta la contraparte en el memorial mediante el cual descorre el traslado del recurso que hoy ocupa al Despacho, el recurrente expone los mismos fundamentos esgrimidos en la solicitud de nulidad, los cuales ya fueron decantados en el Auto de fecha 08-septiembre-2022.

Respecto al fundamento sintetizado en los numerales 1º y 2º; donde alega que no se notificó al ejecutado en su correo electrónico, siendo este una persona reconocida y se encuentra inscrito en cámara de comercio y cita el numeral 2º del Artículo 291 del CGP en el sentido que, por ser comerciante, el ejecutado debía ser notificado en el correo electrónico que se encuentre registrado en cámara de comercio.

Encuentra esta Judicatura, que, en el acápite de notificaciones de la demanda, la ejecutante indica bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado. Afirmación esta que no ha sido desvirtuada por la parte ejecutada; no allega prueba alguna en tal sentido.

Respecto al fundamento sintetizado en el numeral 3º; donde alega que el juzgado tuvo como único soporte la constancia de la empresa de servicio postal que indica que la comunicación fue REHUSADA, es preciso indicar que es la empresa de mensajería la llamada a certificar si la comunicación fue o no entregada, si fue o no recibida en la dirección indicada o si fue o no rehusada y, tal como quedó establecido en el Auto recurrido, la empresa CITYEXPRESS certificó que el ejecutado si vive en la dirección a la cual fue dirigida la notificación; que el vigilante que atendió se rehusó a recibir y que la comunicación se dejó en dicho predio.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, le corresponde al ejecutado desvirtuar la veracidad de lo plasmado por CITYEXPRESS, en la constancia de notificación expedida.

Respecto al fundamento sintetizado en el numeral 4º; donde alega que no existe prueba en el proceso, donde conste que realmente la empresa de servicio postal CITYEXPRESS, dejó la notificación con copia de la demanda y sus anexos y copia del mandamiento de pago en la dirección indicada, como tampoco la empresa de servicio postal lo certificó en su momento. Tal como quedó plasmado en el auto recurrido, la parte ejecutante allegó constancia de la empresa CITYEXPRESS, con todos los anexos (comunicación, demanda y anexos y auto mandamiento de pago). Ver imágenes.

 POSTAL LOGÍSTICA Y MENSAJERÍA Nº 830098513-9 Convenio operador logístico City Express Nit 901046618-8		Licencia Ministerio de Comunicaciones No. 001661		CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL CITATORIO (2021-00249-00 PERSONAL AUTO Y DEMANDA) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR	
DATOS DEL ENVIO	Número de Guía: N7001111112	Proceso: 2021-00249-00 PERSONAL AUTO Y DEMANDA	Ciudad Origen: MONTERIA	Ciudad Destino: MONTERIA	Fecha y Hora de Envío: 18 02 2022 09:49:44
JUZGADO	JUZGADO 3 CIVIL DE CUITO DE MONTERIA			Dirección: CRA 3 NRO 30 31 EDIFICIO LA CORDOBESA	
PERSONA A NOTIFICAR	Para: EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES			Dirección: CL 71 B 3 63 EDIFICIO SOLTICIO APTO 701 BARRIO EL	
DATOS DE ENTREGA	Recibido Por: GUSTAVO ROMERO	No DE IDENTIFICACION: 0	PARENTESCO : VIGILANTE	Fecha y Hora de Entrega: 18/02/2022	
Observaciones: El día registrado en los datos de entrega 18/02/2022, el señor CESAR SIERRA funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original y la aclaración es: SE CONFIRMA QUE EL NOTIFICADO SI VIVE EN EL PREDIO Y EN PORTERIA SE REHUSAN A RECIBIR SE DEJA NOTIFICACION Y QUEDA NOTIFICADO EN EL PREDIO					
 POSTAL LOGÍSTICA Y MENSAJERÍA Nit 830098513-9 Lc MinTIC No. 001661		CERTIFICACION EXPEDIDA POR POSTAL EXPRESS S.A.S EL		Fecha: 21/02/2022	Hora: 9:49 am
Cordialmente		Firma Autorizada		Postal Express S.A.S. Convenio operador logístico City Express Nit 901046618-8	



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA.**

NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a):

FECHA

Nombre: **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS**

DD/MM/AAA

Dirección: **CALLE 71B No. 3 - 63, EDIFICIO SOLTICIO, APTO 701, Barrio el Recreo.**

18/ 02 /2022

Ciudad: Montería - Córdoba.

No. De Radicación del proceso

/ Naturaleza del proceso

/ Fecha de auto

23001 31 03 003 2021 00249 00

Ejecutivo

/ 16/11/2021

Demandante

Demandado

JOSE MANUEL BENJUMEA V.

EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 16 del mes 11 del año 2021 Mediante la cual se: **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

Siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020 del 4 de junio del 2020, se le notifica personalmente de la demanda referenciada en su contra. Se le advierte que debe realizar su defensa en el término de diez (10) días hábiles siguientes a recepción de esta notificación.

Por medio del canal electrónico del juzgado: Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXO:

- Auto que libra mandamiento de pago
- Demanda con anexos y pruebas.

Cordialmente,

JOSE MANUEL BENJUMEA VARON.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA.**

NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a):

Nombre: EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS

FECHA

DD/MM/AAA

Recibido por: Vigilante Dehuse a Recibir,

Identificación: _____

Fecha: 18 - febrero - 2022

Parentesco: _____

Dirección Perteneciente a: _____

Residencia ☐ Oficina ☐ Otras _____

Motivo de Devolución: _____

Nombre Portero: GUSTAVO POMERO

Se notifica en el Predio

de Comercio al UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) mensual.

CUARTO: En la mencionada LETRA DE CAMBIO se pactó un interés moratorio sobre los saldos del capital de acuerdo con la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

QUINTO: El plazo se halla vencido y el demandado EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS no ha cancelado ni el capital ni los intereses a plazo, ni los moratorios a pesar de los requerimientos efectuados.

SEXTO: El señor EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo del título valor, conteniendo dicho documento una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

SEPTIMO: El señor JOSE MANUEL BENJUMEA VARON es tenedor legítimo de la letra de cambio base del recaudo.

Es preciso advertir, que el ejecutado en ningún momento manifestó al Despacho que no recibió el traslado y/o el auto de mandamiento de pago; solo hasta la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

presentación del recurso, su apoderado alega que no existe constancia de que se haya dejado la notificación y anexos, amén de que la solicitud de nulidad la fundamenta en la certificación de CITYEXPRESS, donde indica que en porteria se rehusaron a recibir la notificación y, en la calidad de vigilante de la persona que atendió al mensajero.

Considera el Despacho que lo expuesto es claro, legal y suficiente para mantener inerte la decisión recurrida, como así se indicará en la parte resolutive.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., este, en su numeral 6, se procede a conceder la alzada.

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

(...)

Así las cosas, con fundamento en la citada norma, se concederá la alzada en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el NUMERAL PRIMERO del Auto calendado 08-septiembre-2022, que DENEGÓ la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada; **único numeral objeto de recurso**.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb5a985fa55625b85f96810fb86ec1ea9704b28664f1b9dbfd66febbea5f6b1**

Documento generado en 25/10/2022 06:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de corregir el efecto en que se concedió la apelación contra auto de 13-06-22, en proveído calendado 16-09-22. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE LUIS BERASTEGUI VELLOJIN CC 6889282
DEMANDADO	IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO - C.C 36.563.845
RADICADO	230013103003 2022-000020-00.
ASUNTO	CORRECCION DE AUTO
PROVIDENCIA N°	(#)

CONSIDERACIONES.

El día 16 de septiembre de 2022 se profirió auto: que libro mandamiento de pago dentro de la acción de tutela de la referencia, en la cual en la parte resolutive-numeral segundo se consignó:

“...

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de junio de 2022 conforme a las razones expuestas. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Como quiera que el despacho se percató de haber incurrido en error en lo relativo al efecto en que se concedió la apelación contra el Auto de 13-06-22, puesto que se anotó el efecto suspensivo cuando el efecto que le corresponde es el devolutivo de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 323 ° del C.G.P., se procederá a corregir en tal sentido el auto de 16 de septiembre de 2022.

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

...

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...

En lo pertinente a la corrección el artículo 286 del CGP, es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En aplicación de las normas transcritas, procede la corrección de la parte resolutive del auto de 16 septiembre de 2022, numeral segundo, siendo lo correcto:

“SEGUNDO: CONCEDER *en efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de junio de 2022 conforme a las razones expuestas. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 16 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia.

En lo pertinente, al efecto en que se concede la apelación contra el auto de 13-06-22, siendo el correcto:

“SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de junio de 2022 conforme a las razones expuestas. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA”.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Avm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora jueza el presente proceso, donde se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Sírvasse proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, Veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	ZAIRA PATRICIA OVIEDO BURGOS, C.C. N°50.957.733, (MADRE), JESÙS HERNÁNDEZ PÉREZ, C.C. N°1,003,141.566, (HERMANO), ESTRELLA OVIEDO BURGOS, C.C. N° 50.957.727, (TIA), SOLEMAIDA BURGOS GARCÉS, C.C. N°26.153.784, (PRIMA), LEIBIS OVIEDO ZURIQUE, C.C. N°26.140.089, (PRIMA) PETRONA MARÍA BURGOS GARCÉS, C.C. N°1.066.755.406 (PRIMA)
APODERADO	ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ – C.C. 78.024.252,
DEMANDADOS	MARIO JAVIER MORALES BANDA, C.C. N°10.998.557, JOSE ALIRIO GOMEZ RAMIREZ, C.C. N°70.698.026.
RADICADO	23001310300320220018400
ASUNTO	AUTO- RECHAZA DEMANDA
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se verifica que la parte demandante, dentro del término legal para ello, no subsanó los defectos señalados por el Juzgado mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se procederá a rechazar de plano la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda, fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación y rechazo in límine, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, de **ZAIRA PATRICIA OVIEDO BURGOS, C.C. N°50.957.733, JESÚS HERNÁNDEZ PÉREZ, C.C. N°1,003,141.566, ESTRELLA OVIEDO BURGOS, C.C. N° 50.957.727, SOLEMAIDA BURGOS GARCÉS, C.C. N°26.153.784, LEIBIS OVIEDO ZURIQUE, C.C. N°26.140.089, Y PETRONA MARÍA BURGOS GARCÉS, C.C. N°1.066.755.406**, contra **MARIO JAVIER MORALES BANDA, C.C. N°10.998.557, JOSE ALIRIO GOMEZ RAMIREZ, C.C. N°70.698.026**, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in límine., para que en caso que reingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Avm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870cf5b57dd147f9dab273614bb15e850b7fb151179fcd7cfed54f5d076f426e**

Documento generado en 25/10/2022 06:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que en fecha 12 de octubre de 2022 se profirió por error auto dentro del presente radicado rechazando la demanda, sin advertir que la demanda fue retirada conforme auto de fecha 16 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario.

Montería, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MIXTO
DEMANDANTE	YENY EDIT VERGARA RIOS C.C. N° 50.986.736 (vergararios7@gmail.com.co)
APODERADO	JOHN DAYRO VERGARA RÍOS C. C. N° 1.064.982.319 Y T.P. N° 208146 (jhondairo22@hotmail.com)
DEMANDADO	MILENA MARIA MERCADO PALENCIA, C.C. N° 39.281.701 (milenapalencia04@gmail.com)
RADICADO	230013103003 2022-00214-00.
ASUNTO	AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO ADIADO 12-10-22
AUTO N°	TERCER TRIMESTRE (#)

Visto el Informe Secretarial que precede, y efecto revisada la plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB, evidencia esta unidad judicial por auto adiado 16 de septiembre de 2022, se emitió auto que resolvió acceder al retiro de la demanda y se ordenó su archivo, así:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la presente demanda, por venir ajustado a derecho. **CONSECUENCIALMENTE**, hágase entrega de la misma y sus anexos sin necesidad de desglose. **ARCHIVASE** el resto.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d49e590002f2f8623c34e070b26b78e725a129f3654e377ef268d8eb1f2e6f**

Documento generado en 16/09/2022 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al haber incurrido el despacho en un error por reseñar de manera equivocada el numero radicado que identificaba al PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MIXTO de radicado 230013103003 2022-00214-00, asociándolo a otro proceso, se procederá **a dejar sin efectos el auto calendarado 12 de octubre de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia, notificado por estado N° 131 de 13 de octubre de 2022:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 131 De Jueves, 13 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320170014000	Ejecutivo Hipotecario	Ulises Frias Galofre	Angela Maria Ruiz Gaviria	12/10/2022	Auto Ordena
23001310300320190038000	Especiales	Municipio De Montería.	Felipe Hawasly Dean	12/10/2022	Auto Ordena
23001310300320210007900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Ricardo Manuel Ayala Martinez, Panorama Ips S.A.S.	12/10/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001310300320120014800	Procesos Ejecutivos	Henry Ballesteros Prieto Y Otro	Henry Andres Ballesteros Leal	12/10/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320220021400	Procesos Ejecutivos	Yeny Edit Vergara Rios	Milena Maria Mercado Palencia	12/10/2022	Auto Rechaza

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE

DEJAR sin efectos el Auto calendarado 12 de octubre de 2022, emitido bajo el radicado 230013103003 2022-00214-00, notificado por estado N° 131 de 13 de octubre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Avm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45414986d6abcb9e7a89fbc91a0e534657f3f146a9c229fbbf3fc872332039ef

Documento generado en 25/10/2022 06:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	HECTOR JOSE MORELO VEGA C. C. N° 11.032.566.
APODERADO	KELVIN EDUARDO PEREZ VALENCIA – C C. N° 9.148.641 - T.P. N°150.663 del C.S.J; (eduard265@hotmail.com)
DEMANDADO	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – NIT 890.903.858-7 6.893.715 (notificaciones@kof.com.mx)
RADICADO	23001310300320220022000
ASUNTO	AUTO INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Ingresa la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Al examinar el escrito demandatorio observa el despacho que la misma no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., por lo que deberá adecuarse a razón de las siguientes falencias, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. No se satisface lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a los anexos del artículo 84 ibídem, así:

- Carece el profesional del derecho KELVIN EDUARDO PEREZ VALENCIA de poder especial que dé cuenta del mandato que le otorga el señor HECTOR JOSE MORELO VEGA para promover la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Sumado a lo anterior, los documentos anexados y relacionados **como documentales de pruebas son ilegibles y borrosos, estado que en futuro imposibilitan su estudio y valoración** (El interesado que pretenda hacerlos valer como prueba, tiene el deber de allegarlos de forma legible, para que puedan ser valorados, así mismo; en garantía del debido proceso de la contraparte).

Así las cosas, el Despacho no reconocerá personería jurídica al abogado Pérez Valencia. Quien debe verificar **si sus datos y correo electrónico se encuentran actualizados en el SIRNA.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2- En los hechos se alude a graves lesiones materializadas en el demandante y su compañera permanente por concepto de daño a la vida en relación; **sin embargo, ella no funge como demandante (Según lo dicho en la misma demanda).**

SUJETOS PROCESALES.

DEMANDANTE:

-El señor **HECTOR JOSE MORELO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11'032.566, en calidad de víctima directa en el accidente de tránsito de la referencia.

DEMANDADA:

-La Empresa **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. (INDEGA S.A.)**, identificada con NIT. 890.903.858-7, en calidad de propietaria del vehículo y en la modalidad de tercero civilmente responsable como propietario del vehículo de placas **SRY 827**, para la fecha de ocurrencia del accidente.

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta la normatividad citada y las pretensiones de la demanda en estudio, el juzgado observa que la demandante solicita las siguientes sumas de dinero por concepto de los **daños de carácter material, e inmaterial; confundiendo lo dicho por la jurisprudencia de forma inexacta así:**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

+ LUCRO CESANTE FUTURO.

Sírvase reconocer y pagar a favor del señor **HECTOR JOSE MORELO VEGA C.C No. 11'032.566 DE MONTERIA** – en calidad de Víctima Directa la suma de **\$280.145.995.00 /cte (DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS)**, en atención a las características de las lesiones, la proyección de la expectativa probable de vida y la pérdida de capacidad laboral que probablemente ostenta mi cliente.

La indemnización de esta modalidad de perjuicio inmaterial se estima con fundamento en la siguiente fórmula, de acuerdo con los parámetros indicados en la sentencia SC2498-2018, rad. 2006-00272 de la CSJ:

Aunque se tasa el lucro cesante (**que es un perjuicio material**), se sustenta con una jurisprudencia en donde **se cita en perjuicio inmaterial**, por lo que desde ya se advierte que esto **debe ser aclarado desde la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 206 CGP**, y las sanciones allí previstas, en caso de pretensiones excesivamente elevadas.

Para un total de perjuicios patrimoniales de **\$280'145.995 M/cte (DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS)**.

+ POR CONCEPTO DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES.

En la modalidad de daños morales

1. Sírvase reconocer y pagar a favor del señor **HECTOR JOSE MORELO VEGA C.C No. 11'032.566 DE MONTERIA** - en calidad de Víctima Directa la suma de 4 smlmv por concepto de daños morales, es decir la suma de \$ 4'000.000 (**CUATRO MILLONES DE PESOS**).

Así mismo, a las pretensiones también se le suman, conceptos para personas que no fungen como demandantes así:

1. Sírvase reconocer y pagar a favor del señor **HECTOR JOSE MORELO VEGA C.C No. 11'032.566** en calidad de Víctima Directa la suma de 4 smlmv por concepto de daños a la vida de relación, es decir la suma de \$ 4'000.000 (**CUATRO MILLONES DE PESOS**).

2. Sírvase reconocer y pagar a favor de la señora **DORIS MARIA PANTOJA MARTINEZ C.C No. 50'900.040** en calidad de Compañera permanente de la víctima directa; la suma de 4 smlmv por concepto de daños a la vida de relación, es decir la suma de \$ 4'000.000 (**CUATRO MILLONES DE PESOS**).

3. Sírvase reconocer y pagar a favor del menor **JAIDER LUIS MORELO GOMEZ** con NUIP. No. 1'067.871.181 en calidad de hijo de la víctima directa la suma de 4 smlmv por concepto de daños a la vida de relación, es decir la suma de \$ 4'000.000 (**CUATRO MILLONES DE PESOS**).

4. Sírvase reconocer y pagar a favor del menor **JUAN CAMILO MORELO VERONA** NUIP. No. 1'063.648.579 en calidad de hijo de la Víctima Directa la suma de 4 smlmv por concepto de daños a la vida de relación, es decir la suma de \$ 4'000.000 (**CUATRO MILLONES DE PESOS**).

5. Sírvase reconocer y pagar a favor del menor **JUAN DAVID MORELO PANTOJA** NIUP. No. 1'067.880.182 en calidad de Víctima Directa la suma de 4 smlmv por concepto de daños a la vida de relación, es decir la suma de \$ 4'000.000 (**CUATRO MILLONES DE PESOS**).

Para un total de perjuicios extrapatrimoniales de \$20'000.000.00 (**VEINTE MILLONES DE PESOS**).

Ya que Se solicitan pretensiones por perjuicios causados a **DORIS MARIA PANTOJA MARTINEZ, JAIDER LUIS MORELO GOMEZ, JUAN CAMILO MORELO VERONA y JUAN DAVID MORELO PANTOJA**, quienes **no fungen como demandantes**, así como tampoco se relacionan los hechos que le sirven de fundamento a dichas pretensiones, conforme a lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Se verificó además, la **ausencia** en el acápite de juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., **la tasación razonada, con discriminación de cada uno sus conceptos concretos**, esto es, de los perjuicios patrimoniales, **pues no se tiene certeza como se tazon los mismos**, ya que se citó una jurisprudencia que corresponde a los perjuicios inmateriales.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ya que **los extramatrimoniales, no se pueden incluir allí.**

“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada¹”.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

7.- En lo que respecta al requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, se manifiesta en el hecho noveno del escrito demandatorio: etapa procesal de la conciliación y etapas en el proceso penal, se agotó la etapa de conciliación; **No obstante, esta aconteció dentro de la investigación adelantada por la fiscalía con ocasión a la conducta típica de lesiones personales.** (En donde las pretensiones no son idénticas a las de este proceso). Tampoco se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, **en lo concerniente al envío simultaneo de la demanda**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho **no se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes otorgados, los cuales no van dirigidos a este despacho judicial (Juzgado civil de circuito de Montería).**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, por no venir ajustada a derecho.

¹ Artículo 206CGP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor KELVIN EDUARDO PEREZ VALENCIA, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído, y se le solicitará el cumplimiento del deber de actualizar su correo en el SIRNA.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Avm.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANDY YANID MARTÍNEZ LEMOS –CC. 26.231.321
DEMANDADOS	JUAN CAMILO QUINTANA ALEAN –CC. 10.772.107
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00223 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada DINA GARCÍA RODRÍGUEZ –CC. 1.102.838.399 y T.P. 366.691 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1102838399	366691	VIGENTE	-	DINAGARCIA414@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

I. CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, se tiene en cuenta lo siguiente:

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2022 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) M/CTE.

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra esta Agencia Judicial que las mismas ascienden a la suma de \$53.500.000. Ver imagen.

PRETENSIONES

1. Para que mediante sentencia se declare responsable al señor JUAN CAMILO QUINTANA ALEAN para que sea condenado a reconocer y pagar los perjuicios de índole material y moral que se ocasionaron a la señora SANDY YANID MARTINEZ LEMOS, como consecuencia de la mala praxis efectuada el día 14 de octubre del 2021
2. Para que se condene al señor JUAN CAMILO QUINTANA LEAN al pago de los **perjuicios materiales** ocasionado a la señora SANDY MARTINEZ los cuales ascienden a la suma de **\$13.500.000**
3. Para que se condene al señor JUAN CAMILO QUINTANA LEAN, para el reconocimiento y pago de los **perjuicios morales** los cuales se establecen en la suma de **\$40.000.000** en virtud que siempre estuvo en peligro la vida de la señora SANDY MARTINEZ LEMOS, así mismo quedo con secuelas y problemas de índole psicológico- psiquiátricos de la cirugía efectuada el día 14 de octubre del 2021.
4. Para que se condene en costas al señor JUAN CAMILO QUINTANA LEAN

Igualmente, en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, la parte demandante manifiesta que la cuantía la establece en \$55.000.000. Ver imagen.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente por la naturaleza del presente proceso, la vecindad de las partes y la cuantía la cual tengo establecida en \$55.500.000.

Así las cosas, se establece que el presente asunto es de MENOR CUANTIA, por lo cual, este Despacho Judicial no es competente para conocer del mismo, recayendo la competencia en los jueces civiles municipales de Montería, toda vez que el demandado tiene su domicilio y residencia en esta ciudad y el asunto es de menor cuantía.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procede a declarar la falta de competencia y ordenará remitir la demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

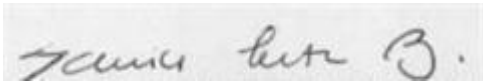
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese la presente demanda con todos sus anexos y sin dilación alguna, a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: CANCELAR la radicación de la presente demanda por la opción “rechazo in límine” y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29111f02ab31094651d52653944e433fceb2b2ac3faacbbd1209699932ed9400**

Documento generado en 25/10/2022 06:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>